



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

Yopal, febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

**Medio de control** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación** : 850013333003-2023-00086-00  
**Demandante** : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA  
**Demandado** : CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA – GERENCIA  
DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE CASANARE

### ASUNTO

Ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver respecto de la solicitud de medida cautelar, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.

### ANTECEDENTES

#### 1. Solicitud de Medida Cautelar

La parte demandante actuando a través de su apoderado judicial, acude ante esta jurisdicción solicitando mediante escrito independiente, se decrete como medida cautelar la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS JURÍDICOS de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Auto de Imputación No. 723 del 16 de diciembre de 2021; ii) Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241; iii) Auto No. 400 que resuelve recurso al Fallo No. 006 del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241 y; iv) Auto No. URF2-1315 del 19 de octubre de 2022 “por medio del cual se resuelve un grado de Consulta”, que se profirieron con ocasión al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241.

#### Normas infringidas y concepto de la violación

Para efectos de soportar su solicitud, señala que la medida cautelar solicitada tiene como único fin proteger el patrimonio de su representada y evitar erogaciones que no se encuentren debidamente justificadas o sobre las cuales repose una duda razonable sobre su legalidad. Lo anterior, considerando que la GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL CASANARE vulneró tajantemente el debido proceso y derecho de defensa de mi representada al no notificar en debida forma del fallo con responsabilidad fiscal y así, impedirle ejercer su derecho de contradicción frente al mismo. En la misma medida, dicha ilegalidad se torna palpable al verificar que el ente de control fiscal no analizó las condiciones pactadas en la póliza, toda vez que, de haberlo hecho, hubiese encontrado que la misma no ofrece cobertura frente a los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal, al no haberse configurado el riesgo asegurado en ella. Igualmente, se desconoció la configuración de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en los términos del artículo 1081 del C. Co. y, aun así, declaró civilmente responsable a mi representada por un valor indexado de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARTENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$129.945.955,8).

#### 2. Traslado de la Medida Cautelar

Carrera 14 # 13 - 60 Palacio de Justicia  
Email: j03admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Yopal, Casanare



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL

El 30 de noviembre de 2023 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada por el término de cinco (5) días para que mediante escrito separado se pronunciara frente a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

### 3. Oposición frente a la Medida Cautelar

Mediante escrito radicado del 6 de diciembre de 2023, la entidad accionada a través de su apoderado judicial, ejerció su derecho de defensa y contradicción por medio de la que se opuso al decreto de la medida cautelar solicitada por carecer de soporte factico y jurídico; agrega que la parte demandante mantiene dificultad interpretativa factico jurídica del caso concreto y de la normativa especial de responsabilidad fiscal, aunado a sus señalamientos escuetos de presuntas violaciones al debido proceso que se sustentan en conjeturas, elucubraciones y cuestionamientos sin entidad.

Señala que no se extenderá a la aclaración de las supuestas violaciones traídas a colación por la parte actora, pues este escenario no es propio para el desarrollo de fondo de las etapas y términos del proceso contencioso administrativo. Respecto al caso concreto manifiesta que la notificación personal del fallo con responsabilidad fiscal No.006 del 13 de junio de 2022, se encuentra demostrada a cabalidad dentro del expediente administrativo proceso de responsabilidad fiscal PRF 2017-01241, a folios 1270 a 1273 (foliación a mano alzada) de la carpeta 7 (la cual se anexa adjunta), de lo cual podemos deducir que el proceso de responsabilidad fiscal se surtió garantizando a cabalidad los derechos fundamentales de la parte actora, su derecho a la defensa y debido proceso tal como se desprende de cada una de las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció en el Capítulo XI las disposiciones referentes a la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

***“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.* (Negrilla y subraya fuera de texto)

Respecto de sus requisitos, los mismos fueron establecidos en el artículo 231, así:

***“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se*



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL**

*pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.*

Ahora bien, de las normas que reglamentan la materia, se puede concluir que para determinar la prosperidad de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, deben tenerse en cuenta básicamente las siguientes reglas jurídicas:

1. El principal objetivo de las medidas cautelares es proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
2. La solicitud de suspensión debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda;
3. Para su prosperidad, se requiere acreditar la violación de las normas invocadas por el interesado.
4. Esta infracción normativa debe evidenciarse del análisis del acto demandado y su confrontación con las disposiciones superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
5. En los casos que se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
6. Por tratarse de la suspensión de actos administrativos no requiere caución.

De conformidad con lo anterior, respecto a la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos que a continuación se relacionan: i) Auto de Imputación No. 723 del 16 de diciembre de 2021; ii) Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 006 Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241; iii) Auto No. 400 que



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE YOPAL – CASANARE - SISTEMA ORAL**

resuelve recurso al Fallo No. 006 del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241 y; **iv)** Auto No. URF2-1315 del 19 de octubre de 2022 “por medio del cual se resuelve un grado de Consulta”, que se profirieron con ocasión al Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 2017-01241; el despacho no encuentra prueba de la causación de un perjuicio irremediable que conlleve al decreto de la medida cautelar, no se advierte una debida argumentación de la violación flagrante de la norma alegada, ni mucho menos la acreditación de la configuración de un daño grave e irremediable.

Debe considerarse que frente al particular ha establecido el Consejo de Estado que es carga de la parte solicitante argumentar su petición de suspensión provisional, y que:

*“(…) no se trata simplemente de mencionar la supuesta vulneración de normas constitucionales y legales con la expedición del acto cuya suspensión se pretende, pues los fundamentos que motivan la solicitud deben llevar al convencimiento del juez que de no decretarse la medida se estaría causando un perjuicio irremediable (…)”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, como quiera que el fondo del asunto requiere del análisis de fondo de los cargos de nulidad que se le endilgan al acto acusado, no es posible decretar la medida cautelar solicitada, pues se requiere de un verdadero debate procesal y sustancial que no es posible evacuar en esta instancia del proceso.

En mérito de lo expuesto la Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal –Casanare- Sistema Oral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de solicitud de suspensión del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería para actuar en representación del **MUNIPPIO DE YOPAL** al abogado **EDWIN JAVIER RODRÍGUEZ REYES** identificado con C.C. No. 91.077.369 expedida en San Gil y T.P. No. 251.642 en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes de la presente decisión, mediante notificación por estado.

Notifíquese y Cúmplase.

**MAURICIO ANDRÉS PÉREZ CABALLERO**

JUEZ

MSGB

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE YOPAL  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **004** de  
hoy **09 de febrero de 2024**, siendo las **7:00 A.M.**

**DIANA CAROLINA ACEVEDO PEÑA**  
Secretaria

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2015-00229-00(0431-15). Actor: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL. Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Tema: Solicitud de medida cautelar -Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-. Ley 1437 de 2011.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres Perez Caballero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**03**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f0493ecff4b38c47fed473f546ce636dc84f61451627f811dce498b99ec616**

Documento generado en 08/02/2024 10:11:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**